

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL FAMILIA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Atención: Honorable Señor Magistrado Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO Y VILMA DEL CARMEN MARIMÓN LÓPEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO CÉSAR ESCALANTE, ESCALANTE TEJERA Y/O OTROS.

RADICACIÓN INTERNA#: 44914.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN # : 08001-3103-009-2012-0033004.

En mi condición de demandante, actuando en nombre propio, y en mi condición también de apoderada judicial de la otra señora demandante VILMA DEL CARMEN MARIMÓN LÓPEZ, también mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 32.653.004 de Barranquilla, la suscrita identificada con la Cédula de Ciudadanía # 32.668.831 de Barranquilla, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 79.131 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito SUSTENTAR la apelación debidamente interpuesta ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL ATLÁNTICO, de la siguiente manera:

1) Primero que todo Honorable Señor Magistrado, manifiesto a usted muy respetuosamente a través del presente escrito de sustentación a mí apelación, que me REAFIRMO EN FORMA TOTAL Y ABSOLUTA EN TODOS LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA SUSCRITA, EL DÍA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2023, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, FECHA EN LA CUAL SE DICTÓ LA SENTENCIA, EMANADA POR DICHO JUZGADO, EN CONTRA DE NUESTRAS PRETENSIONES, Y QUE POR HABERME MANIFESTADO AMPLIAMENTE EN LA SUSTENTACIÓN A MI RECURSO DE APELACIÓN OPORTUNAMENTE PRESENTADA ESE MISMO DÍA ANTE EL MENCIONADO JUZGADO, ME REAFIRMO POR LO TANTO DE MANERA PUNTUAL Y EN ARAS AL PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DE LA SIGUIENTE MANERA, PERO QUE DESDE YA SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE AL HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO SE SIRVA TENER EN CUENTA EL AUDIO DE LA RESPECTIVA AUDIENCIA, Y QUE PUNTUALMENTE RESALTO A CONTINUACIÓN:

2) Como como bien lo he venido manifestando, cuando las demandantes fueron contratadas por los señores hermanos ESCALANTE TEJERA, la suscrita en calidad de abogada y apoderada judicial, y la señora VILMA DEL CARMEN MARIMÓN LÓPEZ, en calidad de Gestora, no había nada en ese proceso, toda vez que los demandados tenían prácticamente un diamante en bruto que no había sido descubierto por nadie, lo cual nos llevó primeramente a construir el piso y fundamento legal y jurídico acompañado de un derecho sustancial a favor de los demandados, empezando por realizar una labor a favor de ellos, consistente en abrir una Actuación Administrativa ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, más exactamente un restablecimiento del derecho, cuya actuación dio a luz la resolución 261 de Abril 27 de 2009, a través de la cual se le restablecieron en forma total ilegal los derechos a los demandados sobre el predio el mamonal identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 040 210 789 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual consta de 95 hectáreas más 4812 metros cuadrados, siendo restablecido dicho derecho gracias a nuestra labor y del cual los demandados resultaron siendo herederos de 30 hectáreas del terreno global, teníamos que construir primeramente el piso jurídico a favor de los mismos, para poder entrar luego a presentar los procesos o acciones judiciales, contempladas en el contrato de prestación de servicios que se celebró con los demandados, entre ellos y las demandantes.

3) Así las cosas procedimos entonces a iniciar el primer proceso el cual fue el proceso de sucesión intestada que se llevó a cabo en el juzgado segundo de familia de Barranquilla, bajo el número 0306 del año 2009, lo cual tuvimos que hacer primeramente antes de impetrar las demás acciones judiciales, en virtud de que con dicho proceso de sucesión estaríamos legitimando en causa a los herederos, que estos una vez reconocidos como legítimos herederos de 30 hectáreas de tierra sobre el predio ya mencionado anteriormente, posteriormente colocar las demás acciones judiciales cómo lo son proceso reivindicatorio, divisorio y demás.

4) Así las cosas, los demandados de manera sorpresiva e inesperada, deciden revocar el poder a la suscrita sin argumentar ninguna razón válida que motivaran su unilateral decisión, cuando de forma repentina e injusta deciden revocarme el poder cuando ya la sucesión iba para la etapa de trabajo de partición, lo cual hicieron de una forma no solamente clandestina, sino también una revocatoria carente de todo fundamento, de una decisión legalmente motivada ni nada por el estilo, lo cual da pie para que se configuren los elementos legales y necesarios para invocar el derecho nuestro por el incumplimiento de contrato por parte de los demandados, los cuales al no esgrimir una causal justa, y motivada de su decisión de revocar, pone de manifiesto La mala fe de los demandados, ni siquiera tuvieron la precaución de informarle a la suscrita por lo menos con unos días de anticipación su decisión de revocar el mandato, sino que de forma clandestina y sorpresiva deciden revocar estando yo en el pleno ejercicio y desarrollo de las labores encomendadas en el contrato demandado, por esa razón al haberme cercenado de tajo no solo mi derecho al trabajo, derecho a seguir en el cumplimiento fiel de mis labores encomendadas en el contrato, es que no se pueden seguir impetrando las demás acciones judiciales contempladas en el mismo, porque como lo manifiesto aquí Honorable Señor Magistrado, había que legitimar mente en causa a los demandados a través del proceso de sucesión intestada que se presentó y que por reparto le correspondió al juzgado segundo de familia de Barranquilla, proceso que no se pudo terminar por la injusta, ilegal y abrupta revocatoria del poder por parte de los demandados, cuál fuimos víctimas la señora gestora y mi persona.

5) Yo en ningún momento renuncié Honorable Señor Magistrado, a mí me fue revocado el mandato, estando yo en el fiel cumplimiento de las labores encomendadas por parte de los demandados, lo cual todo eso unido a una revocatoria por demás injusta y carente toda motivación legal, fáctica y jurídica, hace que se configure y dibuje legal y automáticamente un INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, por parte de los señores demandados, y que no es como ellos aducen en la contestación de su demanda, cuando dicen que por parte de las demandantes no hubo recaudo de la labor encomendada, lo cual a todas luces no puede nunca ser así en virtud de que por una parte sí hubo recaudo, en razón a que gracias a nuestra labor, demandados, fueron reconocidos como herederos legítimos de treinta 30 hectáreas de tierra sobre el predio el mamonal identificado con el número de matrícula inmobiliaria 040 210 7 89 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, siendo nombrados y reconocidos como legítimos herederos por parte del Juzgado Segundo de familia de Barranquilla en el proceso de sucesión intestada promovido por las demandantes, y que gracias a ese reconocimiento como herederos pudieron pagarles honorarios a sus nuevas apoderadas judiciales una vez revocado el poder a mi persona, Doctoras Janeth Ortiz de Manotas y Rossana Ahumada Cuentas, pudieron pagar a estas abogadas sus honorarios profesionales en tierra, gracias a nuestra labor, y que dichos son horarios a estas colegas se encuentran bajo la modalidad de compraventa de derechos herenciales, las cuales se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en mención número 040 210 789, cuál figura en el expediente de la sucesión radicada bajo el número 0306 del año 2009 del juzgado segundo de familia de Barranquilla, cuyo expediente pese a haber sido aportado de manera oportuna al juzgado segundo Civil del circuito de Barranquilla, este no tuvo en cuenta para nada dicho expediente que es el gran caudal probatorio que sustentan y fundamentan todas nuestras pretensiones como demandantes, y que se nota a leguas que el señor juez segundo Civil del circuito de Barranquilla, ni siquiera leyó el expediente pues su fallo emanado completamente escaso y sin argumentos firmes, legalmente constituidos y basados sobre la norma y derecho sustancial y legal sí lo demuestran, de la manera más tajante, el fallador, señor juez segundo Civil del circuito de Barranquilla, decide apartarse tajantemente casi que de manera vergonzosa, la columna vertebral que conforma nuestro gran caudal probatorio dentro de la presente causa, dando a luz un fallo completamente injusto, antijurídico y escaso, carente de toda probidad, fuerza, sustento y argumentación legal y jurídica, un fallo completamente escaso Honorable Señor Magistrado.

6) Entonces, de acuerdo a lo anterior sí hubo un recaudo por parte de las demandantes, y que si no se dio recaudo total fue por la injusta, desmotivada e ilegal en derecho la revocatoria del poder presentada por los demandados, cumpliendo estos de mala fe el contrato, pues lo revocaron de manera clandestina sin esgrimir ninguna razón legal para hacerlo .
Entonces señor magistrado cabe plantear ante su sala el siguiente interrogante:

Cómo voy a culminar mi labor para lograr un recaudo total si se me revoca el poder de una manera ilegítima e ilegal?

En el plenario no existe siquiera un llamado de atención por parte de los demandados ante mi desempeño como apoderada judicial que fui de ellos, no existe siquiera una queja o denuncia interpuesta ante el consejo superior de la de la judicatura en contra de la suscrita por negligencia,

miento de sus deberes y obligaciones Y con toda la carencia de estos elementos legales, sustanciales justifiquen una revocatoria de un poder, o se atrevieron a efectuarla de esa manera tan rapaz, injusta y clandestina, si se me coloca en tal desventaja cercenando injustificadamente mi participación en el contrato al haberme revocado el poder respectivo, cómo es que entonces las mismas personas que me colocan en tal desventaja cortándome manos y pies para seguir adelante con el cumplimiento de mi deber aspirando así a mi ganancia dineraria y a la ganancia de la señora gestora también, pueden venir ahora de la manera más descarada e injusta aducir en la contestación de su demanda que no hubo recaudo por parte de las demandantes, igual a todas luces se vislumbra que nunca ha sido así por las razones aquí expuestas a lo largo de toda esta reclamación judicial interpuesta ante nuestro ordenamiento jurídico legal, con el fin no solo de salvaguardar nuestros derechos patrimoniales, sino también de protegerlos y defenderlos ante la rama judicial de nuestro país, por qué ese fue el único camino que los demandados con su actuar de injusticia y mala fe en contra nuestra así lo decidieron, a mí se me revoca sin ningún tipo de fundamento legal ni jurídico, imposibilitando de esta manera mi actuación completa como lo establecía el contrato demandado, y que resulta completamente increíble y asombroso, de que el señor juez segundo Civil del circuito de Barranquilla, manifieste en su fallo o sentencia el hecho de que según él, demandantes no cumplieron con lo establecido en el contrato en lo que tiene que ver con haber logrado que los demandados, poseyeran totalmente el inmueble en forma física y material, lo cual sí se logró por parte nuestra, de que también logramos El secuestro de las 95 hectáreas del predio el mamonal, de secuestro fue el 18 de marzo del año 2010, cuál no hubo oposición alguna por parte de nadie que se creyera con total o mejor derecho, dando esta diligencia en firme, cuya diligencia se encuentra en el expediente 0306 del año 2009 del juzgado segundo de familia de Barranquilla correspondiente al proceso de sucesión intestada interpuesto por la suscrita a favor de los demandados, pero que como ya manifesté ante usted honorable señor magistrado, esta prueba reina y columna vertebral fundamento sustancial, jurídico y constitucionalmente, no fue tomada en cuenta para nada por parte del señor juez segundo Civil del circuito de esta ciudad para emitir su fallo, olímpicamente apartarse de tan importante y vital prueba, cuando él mismo aduce en la lectura de su fallo que nosotras no habíamos logrado el ingreso material de los herederos al inmueble de su propiedad, toda vez que sí se logró por parte nuestra el ingreso de uno de los herederos señor Javier Enrique Escalante Tejera que en paz descansa, el cual estuvo año y medio en posesión legal y material del inmueble, y que fue desalojado injustamente por parte de los poseedores de mala fe que aún habitan el inmueble en mención con matrículas falsas, acciones judiciales se están adelantando por este motivo ante el tribunal contencioso administrativo del Atlántico, que por culpa del secuestro de aquella época De. José Víctor Rojano Molinello, fue que desalojaron injustamente al heredero Javier Enrique Escalante Tejera que en paz descansa, con el apoyo de los demás demandados, virtud que nunca quisieron denunciar disciplinariamente al señor secuestre aquí mencionado, por no haber asistido a la diligencia de desalojo en contra de este heredero , y que él en su calidad de secuestre y padre de la tierra en ese en esos momentos era el único que podía impedir ese desalojo, sin embargo no se presentó a la diligencia para impedir ese atropello, menos presentó posteriormente ninguna excusa ni justificación que explicaran su ausencia y que por esa ausencia ese heredero fue desalojado de manera ilegal, ante lo cual cualquier otro heredero era para que de una manera por lo menos mínima hubiese interpuesto una queja disciplinaria en contra del secuestre y nunca lo hicieron, todo lo contrario andaban era de paños y manteles con dicho secuestre ningún momento le reprocharon su inasistencia a la diligencia de desalojo, fue el motivo principal para que El heredero fuera desalojado de la manera injusta e ilegal como como fue desalojado.

Todas estas pruebas honorables Señor Juez militan en el expediente correspondiente al proceso de sucesión intestada llevado a cabo en el juzgado segundo de familia de Barranquilla radicado bajo el número 0306 del año 2009 y el cual fue aportado oportunamente al despacho del señor Juez Segundo Civil del circuito de Barranquilla, esa mente para que él tuviera en cuenta que ese expediente es el gran caudal probatorio con el que cuentan las demandantes para probar su verdad y su derecho predicados en todo este proceso.

8) Sorprende de manera abismal, que el señor juez segundo Civil del circuito de Barranquilla en la lectura de su fallo o sentencia aduce claramente que las demandantes no lograron la posesión real material y efectiva del inmueble por parte de los demandados, en cuenta todo lo aquí manifestado, y sin tener tampoco en cuenta que para lograr una posesión definitiva real y material de los señores demandados en el bien inmueble de su propiedad, era necesario legitimarlos primeramente en causa a través del proceso de sucesión intestada que se estaba llevando a cabo a favor de los mismos cuando de repente de la manera más infiel y sorpresiva revocan el poder a la suscrita para culminar con éxito la labor de sucesión con la respectiva aprobación del trabajo de partición lo cual viene siendo la sentencia de todo proceso liquidatorio.

Y que como lo digo honorable señor magistrado para lograr la definitiva posesión material real y efectiva por parte de los demandados era primeramente agotar este proceso de sucesión intestada para que los mismos quedaran debidamente legitimados en causa ya con una sentencia y proceder

posteriormente a impetrar el proceso de acción reivindicatoria a favor de los mismos teniendo como fundamento un título justo para tal pretensión como lo hubiese sido en este caso la sentencia de la sucesión intestada llevada a cabo en el juzgado segundo de familia de Barranquilla, lo cual no pudo ser posible por todo lo aquí manifestado, en virtud de que resulta elemental tener en cuenta que para las demandantes haber logrado esta posesión definitiva del inmueble por parte de los demandados era a través de un proceso de acción reivindicatoria que no se podía impetrar, los legitimados a los demandados en causa para tal fin, pues se seguía posteriormente con el proceso divisorio respectivo, entonces cómo es que el juez segundo Civil del circuito de Barranquilla es bosa un argumento tan carente de todo sentido, , todo fundamento legal y fáctico, asidero jurídico sostiene en su fallo que las demandantes no pudieron lograr el ingreso de los demandados a los predios de su inmueble si esto no se podía hacer sin haber agotado primero el proceso de sucesión el cual fue abruptamente interrumpido por parte de los demandados a través de su revocatoria, no podemos entonces hablar de que las suscritas no lograron el ingreso definitivo real y y material de sus clientes a su inmueble antes el proceso de sucesión intestada el cual es el único que legitima en causa a cualquier heredero de unos terrenos, v para que después quede completamente habilitado y facultado para impetrar las demás acciones reivindicatorias tendientes a lograr su ingreso Y permanencia definitiva en el bien inmueble heredado, todo y el honorable señor magistrado la suscrita logró la posesión efectiva a favor de los demandados tal y como está probado en el expediente de la sucesión 0306 del año 2009 del juzgado segundo de familia de Barranquilla, digo dicho expediente no fue tenido para nada en cuenta por el fallador Al momento de emitir su extraño fallo .

9) Lo anterior Honorable Señor Magistrado, por demás lógico y con todo sentido vislumbrar que sí hubo INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por los señores demandados, y que sí hubo UN RECAUDO TOTAL por parte de las demandantes, en virtud que si no se finalizaron las labores encomendadas contempladas en el contrato de prestación de servicio profesionales celebrado con los demandados, fue y ya ha sido única y exclusivamente atribuible a los señores demandados, culpa de los señores demandados y por culpa de su actuar acompañado de mala fe, y la MALA FE ES UNA CAUSAL JUSTA Y GRAVE DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y QUE LA MALA FE AQUÍ SE TIPIFICA Y SE ENCUADRA PERFECTAMENTE EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS TODA VEZ QUE DECIDIERON REVOCAR EL CONTRATO A LA SUSCRITAN DE MANERA DESMOTIVADA SIN NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL NI JURÍDICO QUE JUSTIFICARAN SU ACCIÓN.

Si la suscrita hubiese renunciado del proceso ahí sí se hubiese configurado la causal de incumplimiento de contrato por parte nuestra, fue así fue una decisión unilateral, injusta y carente de todo fundamento legal, en virtud que la ausencia de un llamado de atención por parte de los demandados a los deberes y obligaciones de las demandantes y tú también a la ausencia de una queja o querrela por faltar a los deberes y obligaciones contemplados en el contrato, ante el consejo superior de la judicatura, o entes similares, demuestran que la revocatoria al poder fue completamente injustificada sin piso jurídico ni fundamento en derecho sustancial ni nada por el estilo, poder fue revocado estando la suscrita en el fiel y normal desarrollo de su labor encomendada en el contrato, que se cae de su peso Honorable Señor Magistrado para dilucidar y concluir que sí ha habido incumplimiento de contrato por parte de los señores demandados, y que por eso solicito de manera muy respetuosa y encarecida al honorable señor magistrado se sirva tener en cuenta toda la actuación desplegada por parte de las demandantes que se encuentra fielmente consignada en el expediente correspondiente a la demanda de incumplimiento de contrato surtida y llevada a cabo ante el juez segundo Civil del circuito de Barranquilla con número único de radicación 08001-3103-009-2012-0033004 del juzgado segundo Civil del Circuito de Barranquilla, y y que tenga usted muy en cuenta el video y audio correspondiente a la audiencia de lectura de fallo celebrada en dicho juzgado el día 22 de junio del 2023, en la cual sustenté de manera fehaciente y muy contundente en derecho sustancial el fallo emanado en contra, base por lo tanto usted honorable señor magistrado mirar y contemplar detenidamente todo lo que contiene este video con audio de dicha audiencia de lectura de fallo y que se encuentran en el expediente aquí mencionado.

Es menester tener en cuenta Honorable Señor Magistrado, que esta sustentación al recurso de apelación debida y oportunamente interpuesto ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la estoy presentando ante su Honorable Sala, dentro del término legal respectivo teniendo en cuenta que la providencia que admite el recurso de apelación salió por estado el día 12 de septiembre del año 2023, ando dicha providencia debidamente ejecutoriada el día 26 de Septiembre de 2023, en razón a la suspensión de términos judiciales establecido desde el 14 de septiembre hasta el 22 de septiembre tal y como lo demuestran las resoluciones números o Acuerdos PCSJA23-12089 de Septiembre 13 de 2023 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de Septiembre 20 de 2023, emanado también por el Consejo Superior de la Judicatura.

y empezando a correr el término para sustentar el recurso desde el día 27 de Septiembre hasta hoy Octubre 03 de 2023.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas Honorable Señor Magistrado las siguientes :

- 1) Expediente del proceso de Incumplimiento de Contrato llevado a cabo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, radicado bajo el número único de radicación 08001-3103-009-2012-0033004.
- 2) El expediente de la sucesión intestada que se llevó a cabo a favor de los demandados en el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 0306/2009, prueba reina y columna vertebral de nuestras pretensiones como demandantes y que el Señor Juez Segundo Civil del Circuito no tuvo para nada en cuenta, como tampoco tuvo en cuenta la declaración de los testigos oportunamente allegadas por parte nuestra al proceso.
- 3) Acuerdos Números PCSJA23-12089 de Septiembre 13 de 2023 y PCSJA23-/C3 de Septiembre 20 de 2023.

DERECHO

Lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2023 y demás normas concordantes, remisibles y análogas.

HAGASE JUSTICIA HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO.

Del Honorable Señor Magistrado atentamente,

VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO
C.C. # 32.668.831 de Barranquilla
T.P. # 79.131 del Consejo Superior de la Judicatura